

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00023; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00023 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Jesús Antonio Carbonero
contra Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JESÚS ANTONIO CARBONERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue presentado como acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, quien mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, declaró la falta de Jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción laboral, como quiera que lo que se pretende dentro de este proceso es el reconocimiento de pensión de invalidez.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que la adecue al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 712 de 2001 y aplicando las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por emisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838646364c279768d341adf21b78e9db73e631146016506d48bfab75a18dc90**

Documento generado en 01/04/2024 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 21 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00027; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

VILLAVICENCIORadicación: 500013105002 2024 00027 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Dora Julieta Ortega de Acero
contra Salud Total EPS S.A**

Visto el informe secretarial que antecede así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por **DORA JULIETA ORTEGA** contra **SALUD TOTAL EPS S.A** y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue presentado como petición a la superintendencia nacional de salud ante la función jurisdiccional y de conciliación con el fin de obtener el reconocimiento económico de incapacidad medica concedida en su favor, la entidad el 21 de diciembre de 2023 rechazó por competencia el conocimiento de las diligencias y ordena el envío del asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción laboral.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para que a través de apoderado judicial **adecue el escrito al procedimiento laboral**, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022 precisando que en el acápite de cuantía de la demanda deberá especificar el valor al cual asciende la pretensión relativa al reconocimiento de la incapacidad, pues las pruebas allegadas no dan cuenta del valor a reconocer, lo anterior, con el fin de determinar la competencia en razón a la cuantía en el presente asunto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5c6392dffe91c18216e4200199d3e92afc031859bb5d1130f1e228c0140a6**

Documento generado en 01/04/2024 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 21 de febrero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00029; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00029 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Brayar Andrés Enciso Beltrán contra Gerardo Yesid Luna Méndez.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **BRAYAR ANDRÉS ENCISO BELTRÁN** contra **GERARDO YESID LUNA MÉNDEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá agregar uno o varios hechos en los cuales indique de manera clara la suma y los meses en que recibió los abonos que indica en el numeral 14 y la cantidad, supuestos que permiten sustentar la pretensión condenatoria 1ª relativa a los “saldos dejados de pagos” entre julio de 2019 al 8 de enero de 2022,

Igualmente tendrá que adicionarse un supuesto que sustente la pretensión de dotación, al carecer dicha solicitud sustento alguno.

En otro asunto, el demandante enuncia en el hecho 27 el impago de horas extras, por tanto, se le insta, para que adicione un supuesto en el que precise el número de días, horas, frecuencia en la que presuntamente se desarrollaron las mismas, a fin de determinar si se trataron de horas extras diurnas, nocturnas o dominicales y festivos.

A su turno, tendrá que precisar el extremo final, ya que al supuesto número 19 afirma que "desarrolló" las actividades hasta el día 8 de enero de 2022, fecha en que se notificó que no prestaría los servicios de "*varios y/o encargado y/o todero*", sin embargo, en el supuesto 22 indica que durante los meses de "febrero de 2022, marzo de 2022 y abril de 2022" "*habitando y cuidando las instalaciones del establecimiento comercial*", por tanto, tendrá que precisar el extremos si lo fue el 8 de enero o abril de 2022, en este último caso deberá indicar la fecha, como quiera que entre las labores de todero u oficios varios se encontraba cuidar, o precisar si simplemente estaba en la propiedad sin realizar actividad alguna en favor del aquí demandado, en el evento de ser la segunda data (abril de 2022), tendrá que corregir la fecha en las pretensiones declarativas y condenatorias.

Finalmente, se afirma que el demandado pago desde julio 2019 un promedio de 400.0000 y existieron meses que no se canceló valor alguno, por tanto, tendrá que puntualizar cuando refiere promedio, indicar el momento exacto y el que estaría pendiente de cancelación, y los meses que no fueron cancelados, como quiera que la pretensión condenatoria primera va relacionado al pago de los "saldos", de manera que debe existir certeza que las sumas pagadas presuntamente adeudadas a título de saldos y otras en su totalidad, entre julio de 2019 hasta la fecha de conclusión de la relación, precisión que también deberá ser precisada en la pretensión 1ª. Condenatoria.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá allega el documento "*Copia del inventario enunciado en los hechos de la presente demandada*" por cuanto pese a que se enuncia en el escrito, el mismo no fue adjuntado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5)**

DÍAS a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 17.342.774 y T.P. N° 323.890 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a932c0d715889c95e566f7240c6353a96e568be09683d09cdd255501d9ed6ab**

Documento generado en 01/04/2024 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 22 de febrero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00031; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00031 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Paola Andrea Maldonado Ospina contra Clínica Vive Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA MALDONADO OSPINA** contra **CLÍNICA VIVE LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar el extremo inicial por cuanto en el hecho 1°, 15, 21, 22 y 23 afirma que lo fue el 28 de septiembre de 2022, sin embargo, en el supuesto 16 se indica que lo fue a partir del 28 de septiembre de 2023 y en la pretensión declarativa segunda el 28 de septiembre de 2021, lo cual, es contradictorio.

Situación similar ocurre respecto del extremo final, ya que en los hechos 11, 21, 22, 23 se indica que lo fue hasta el 31 de diciembre de 2022 sin embargo, en el supuesto 16 que lo fue el 31 de diciembre de 2023 y en la pretensión declarativa el 31 de diciembre de 2022, por lo que tendrá que corregirse igualmente dicha contradicción.

De otra parte, deberá expresar detalladamente, y de manera separada los periodos y anualidades en los cuales percibió la remuneración de \$3.500.000 y posteriormente la de \$4.000.000, pues en el mismo esta relatado de manera genérica e incompleta pues se consigna *“hasta el mes de noviembre de 2022 fue de”*

Finalmente, es necesario que precise si como contratista cumplió con el deber de cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral en calidad de contratista como se afirma en el supuesto 13, como quiera que en el numeral 20 indica que se adundan el pago de las cotizaciones, precisión que resulta necesaria para estudiar la pretensión condenatoria “1”.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá en la pretensión declarativa N°2 aclarar extremos contenidos conforme a lo descrito en el capítulo anterior, y en esa medida, de ser el caso, ajustar las peticiones de condena.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita además de enunciarse su objeto deberá indicarse los canales digitales de manera que puedan remitirse los links para que se conecten a la audiencia correspondiente, de ser el caso.

Prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de matricula mercantil de la persona natural, lo anterior con el fin de verificar: *ii)* la existencia, direccion de notificacion jundicial, junto con las notas de actualizacion si las hubiere, pues pese a que en el acápite de anexos lo enlistó no se aportó, documento que resulta de

vital importancia para verificar la existencia, razón social, notificación judicial de la demandada y así verificar el diligenciamiento del conocimiento previo si lo fue al canal digital establecido para tal efecto, entre otros.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a **ANGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.312.408 y T.P. N° 156.901 Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8530efc0b9119ef3779c87db2695cc8d6cbfce6dae5be3747ed55b3f4ec66b**
Documento generado en 01/04/2024 01:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 26 de febrero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00033 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00033 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ricarurte Bermúdez Arboleda contra Empresa Palmeras la Cabaña Gutiérrez y Cia S en C

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **RICARURTE BERMÚDEZ ARBOLEDA** contra **EMPRESA PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CIA S EN C**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, en ese orden, si bien allegó escrito de poder el mismo fue conferido para demandar la liquidación y pago por despido injustificado, daño perjuicio por omisión del pago de prestaciones sociales y demás obligaciones laborales, sin embargo del contenido del escrito se evidencia que se pretende la declaratoria de estabilidad laboral reforzada y su consecuencial indemnización, por lo que deberá ajustarse en estos términos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá separar el hecho 1° al contener varios supuestos de hecho extremo inicial, cargo, actividades realizadas y remuneración; lo mismo sucede con el supuesto 2, horario, actividades y presuntas obligaciones, ocurre en el supuesto , caso similar ocurre con el hecho sexto, por lo que tendrá en este que separarlos y enlistarlos en el numeral correspondiente.

El supuesto noveno también se narra varios supuestos, pero adicionalmente no concluye lo relacionado con el tramite de la solicitud de pensión, si la misma fue reconocida o no, máxime que en las pretensiones no se solicitan pagos de aportes.

De otra parte, es necesario que se adicione en el hecho decimo segundo, las circunstancias fácticas por las cuales, se da por terminado el “*contrato de trabajo por justa causa*”, es decir, los motivos por las cuales la demandada da por concluido dicha prestación personal.

A su turno, tendrá que clarificar lo que corresponda por cuanto afirma que el juez de tutela ordenó el pago de salarios desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, cuando en hechos anteriores afirmó que la terminación del

contrato lo fue el 25 de enero de 2022, y de serlo el 30 de marzo de 2022 los motivos de tal disposición constitucional si en la misma se dispuso reintegro o solo la cancelación de los valores pero adicionalmente indicar porque hasta dicha data “30 de marzo de 2022”, sin embargo, en las pretensiones plantea el pago de salario y prestaciones hasta el “13 de mayo de 2022” por lo que deberá justificarse lo que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el despacho que deberá separar las pretensiones declarativas y de condena, en cuanto a su orden numérico, ya que estas se hallan enlistadas en un mismo orden consecutivo; Así mismo, es preciso que enumere cada una de las pretensiones condenatorias planteadas, dado que se encuentran en subliterales de la a) a la c) y luego nuevamente a) a), informalidad que dificultaría no solo el acto de contestación, sino también la fijación del litigio.

De otra parte, deberá incluir una pretensión tendiente a declarar los supuestos expuestos en el escrito relacionados con la existencia del vínculo alegado, así como los extremos en que se desarrolló el mismo.

Finalmente deberá aclarar el literal b de la pretensión 2 respecto del extremo final, en la cual se hace exigible el reconocimiento y pago de “salarios y demás acreencias” al pretenderlo que lo sea hasta el 13 de mayo de 2022, lo cual es, contradictorio con el supuesto que sustenta tal solicitud, esto es, el hecho del “30 de marzo de 2022”

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados las pruebas allegadas se echa de menos la denominada “*resolución reconocimiento de pensión*” esto es, por lo que en el término de subsanación tendrá que allegarla o retirarla de dicho capítulo, de ser el caso.

Por otro lado, deberá enlistar y enumerar las documentales aportadas en pdf 04 páginas 20 a 22 “*certificado de incapacidades*”, página 23 a 25 “*anexo técnico 4 autorización servicios de salud*”, página 26 “*resonancia magnética*”

Prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de matricula mercantil de la persona natural, lo anterior con el fin de verificar: *ii)* la existencia, direccion de notificacion jundicial, junto con las notas de actualizacion si las hubiere.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue nuevo poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana María Gutierrez Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2e674ccf01b377866430f71e18bed98fc86d11920cd0aec282ec54479cb75**

Documento generado en 01/04/2024 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>